

c) Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;

d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable;

e) Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;

f) Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;

g) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;

h) Depositara con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;

i) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;

j) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o cartelitos que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;

k) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;

l) Denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;

c) Cuidar los avisos y cartelitos que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;

d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de trabajo.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo nacional dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de

trabajo. Hasta tanto continuaren rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia (1).

Art. 12. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la Ley 18.603, de conformidad con el régimen establecido por la Ley 18.694.

DECRETO Nº 2.899/991 AD 232.14
B.M. 19.997 PUBL. 19/8/991

Artículo 11. — Disuélvase el Consejo Permanente de Higiene Ambiental y Seguridad del Trabajo creado por Decreto Nº 1.331/88 (B. M. Nº 18.251).

Art. 2º — Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Recursos Humanos la Comisión Permanente de Higiene Ambiental y Seguridad del Trabajo, la que tendrá por misión asesorar al Departamento Ejecutivo y elevar dictámenes calificando los lugares de trabajo, tareas riesgosas y/o insalubres, electrocontagiosas, penosas y/o aquellas actividades que causen envejecimiento prematuro, como también efectuar las mejoras edilicias u otras cuando correspondiere, mediante la intervención del organismo competente, tendiente a la aplicación de lo establecido en la Ley Nº 15.557 y sus decretos reglamentarios, correspondiendo gestionar todo tema inherente a tales competencias a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Dirección General de Normas Laborales y Control) dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — La Comisión se constituye con cinco (5) miembros, a saber:

- a) Un Presidente que será el Subsecretario de Recursos Humanos;
- b) El Director General de la Dirección General de Normas Laborales y Control, que ejercerá la presidencia del Cuerpo en caso de ausencia transitoria del titular;
- c) Un profesional médico dependiente de la Dirección Medicina del Trabajo;
- d) Un profesional especialista en la materia dependiente de la Dirección General de Política y Control Ambiental;
- e) Un representante de la Unión Obreros y Empleados Municipales.

La Comisión contará con el asesoramiento técnico de un especialista en Relaciones Laborales y un representante de la Unión Obreros y Empleados Municipales que integrarán la misma con voz y sin voto.

(1) Esta ley ha sido reglamentada por el Decreto Nacional Nº 351/972, B. O. 22/9/99. Véase también las Resoluciones M. T. Nº 1.066/97, B. O. 21/1/99, 24/6/98, B. O. 20/2/98 y 3/3/98, B. O. 1/10/98 y la Disposición de la Dirección Nacional de Higiene y S. T. Nº 2/983, B. O. 20/9/83.

Art. 4º — Son funciones de la Comisión:

a) Entender en todo lo relativo a lo prescripto en la Ley Nº 19.397 y sus decretos reglamentarios así como toda norma tendiente a proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, asimismo prevenir, reducir, eliminar o disminuir los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;

b) Dictaminar en los casos que se sometan a su consideración;

c) Promover en el ámbito comunal una mayor conciencia de la importancia de la higiene y seguridad laboral;

d) Dictaminar con carácter preventivo sobre las condiciones de higiene y seguridad laboral de los lugares de trabajo que solicitaren las respectivas Secretarías;

e) Efectuar las inspecciones de los lugares de trabajo a pedido de la parte interesada de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Inspecciones, indicando las medidas correctivas que correspondieren;

f) Remitir al Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Finanzas los dictámenes que concluyan los procedimientos de verificación e inspección de los lugares de trabajo;

g) Recabar informes, dictámenes y estudios a organismos municipales, provinciales y nacionales, entidades e instituciones privadas, a los efectos del cumplimiento de los fines propuestos. En especial recibir apoyo técnico de los organismos especializados de la Comuna.

Art. 5º — Compete al Presidente de la Comisión:

a) Representar al organismo en el tratamiento de cuestiones inherentes a la actividad del cuerpo;

b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo requirieran;

c) Presidir las sesiones de la Comisión teniendo voz y voto, y en caso de empate su voto valdrá doble;

d) Suscribir en representación del organismo los dictámenes y las providencias de trámite que fueran aprobadas por el plenario del mismo;

e) Dirigir el servicio administrativo dependiente de la Comisión.

Art. 6º — Las Secretarías del Departamento Ejecutivo incluirán en sus planes de trabajo, las obras propuestas por la Comisión, compatibilizando con la misma facultades de oportunidad de ejecución otorgando las prioridades necesarias en atención a la gravedad del caso.

Art. 7º — Agrúbase el Reglamento para el funcionamiento y el Reglamento de Inspecciones, que como Anexo I y II forman parte del presente decreto, los que serán publicados en el Boletín Municipal.

Art. 8º — Derégase el Decreto Nº 1.331-88 (B. M. Nº 18.251) y sus modificatorios Decretos Números 4796-88 (B. M. Nº 18.319) y 7583-88 (B. M. Nº 18.396), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del presente ordenamiento.

Art. 9º — Modifícase el Decreto Nº 1.119-90 (B. M. Nº 18.744) de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente norma.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE HIGIENE AMBIENTAL Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

AD 232.15

Artículo 1º — La Comisión tendrá su sede en el lugar que fije la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Art. 2º — La Comisión se reunirá todos los días martes hábiles, iniciando sus actividades a las 9 horas; los días de reunión y el horario podrá ser empleado de acuerdo a las exigencias que surjan del número de casos a tratar y las transiciones del mismo.

Art. 3º — Las sesiones de la Comisión tendrán al carácter de informativas y deliberativas, debiendo producir dictamen para asesoramiento y consideración de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Art. 4º — En caso de necesidad y a los efectos de un mejor y más completo conocimiento de la causa, podrán formarse comisiones, integradas por lo menos por tres (3) componentes de la Comisión. Las subcomisiones, una vez finalizadas sus gestiones deberán elevar a la Comisión el informe correspondiente.

Art. 5º — La Comisión recibirá apoyo técnico de los organismos especializados de la Comuna, los que efectuarán las evaluaciones que cada caso requiere e informarán al respecto.

Art. 6º — Las actuaciones que se someten a dictamen serán canalizadas a través de las Secretarías respectivas y deberán contar con la información y elementos de juicio necesarios, debiendo aportar como mínimo los siguientes datos:

- a) Denominación del área;
- b) Características edilicias del lugar de trabajo;
- c) Periodicidad, frecuencia y horario de tareas;
- d) Descripción de las mismas;
- e) Estado del medio ambiente e instalaciones;
- f) Nomenclatura del personal involucrado (Apellido, nombre, ficha y función en que revista);

g) Existencia, condiciones de uso y estado de conservación de los elementos de protección personal.

Art. 7º — Se llevará libro de Actas, a cargo del Secretario de Actas de la Comisión. Las actas contendrán básicamente los siguientes datos: día y hora de la reunión, hora de iniciación de ésta, inscripción de los miembros presentes y ausentes, registro de las actuaciones consideradas en la reunión y trámite dispuesto para las mismas, toda otra cuestión tratada, hora en que se ha levantado la sesión o dispuesto cuarto intermedio, vicietara.

Art. 8º — La concurrencia de los integrantes de la Comisión es obligatoria. Las repatriaciones representadas en el Cuerpo designarán miembros suplentes para cubrir las ausencias de los mismos.

Art. 9º — Cuando por razones de la gestión de actuaciones sea necesaria la concurrencia de alguno de los integrantes de la Comisión a lugares de trabajo, fuera de los días de reunión, esta actividad se realizará con perjuicio de las tareas habituales, librando el Presidente y Secretario del Cuerpo, nota de aviso del lugar a la repatriación que correspondiere, para la justificación correspondiente.

Art. 10. — La inasistencia reiterada o injustificada de un componente de la Comisión a las reuniones de la misma, será puesta en conocimiento de la repatriación a la que pertenece, a los efectos que ésta adopte las medidas pertinentes.

Art. 11. — Transcurridos quince (15) minutos de la hora fijada para iniciar la reunión, ésta comenzará si cuenta con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Art. 12. — Los dictámenes de la Comisión serán tomados por simple mayoría de votos de los presentes una vez logrado el quórum fijado en el artículo 11. Las mociones sobre la modificación de la legislación municipal vigente, en relación con la misión de la Comisión, serán consideradas si obtienen los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Art. 13. — Las cuestiones en debate, estudio o decisión de la Comisión deberán ajustarse a las prescripciones de la Legislación Nacional y Ordenamiento Municipal vigentes. Para situaciones o casos no contemplados por los instrumentos legales antes indicados, se dictarán o fundamentarán en legislación supletoria a los que esté adscrito la República Argentina.

ANEXO II

REGLAMENTO DE INSPECCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HIGIENE AMBIENTAL Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Artículo 1º — Las inspecciones que efectúa la Comisión Permanente de Higiene Ambiental y Seguridad del Trabajo se ajustan a las normas del presente reglamento, el cual será de aplicación en todo el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada de la Municipalidad de la Ciudad Buenos Aires.

Art. 2º — Las inspecciones a que se refiere el presente reglamento se realizarán a pedido de parte interesada, estando obligados los organismos municipales a facilitar sus tareas, permitiendo el acceso a los lugares de trabajo, y a prestar toda la colaboración que solicitare la Comisión.

Art. 3º — Toda inspección en la cual se verifique la transgresión a normas de higiene y seguridad laboral, sea por parte de un órgano municipal como de su personal, dará lugar a la confección de un acta de comprobación que será labrada con los requisitos exigidos en el presente reglamento.

Art. 4º — El acta será confeccionada con la intervención de no menos de tres (3) miembros de la Comisión, quienes concurrirán al pie junto al personal de conducción de mayor jerarquía presente del área verificada, y el personal involucrado, en su caso.

Art. 5º — El acta de comprobación deberá labrarse:

a) En el lugar del hecho, en forma legible, sin abreviaturas, salvándose los errores que se cometieren;

b) Consignando lugar, fecha y hora de su extensión, ubicación de la dependencia;

c) Dejando constancia de los agentes municipales intervinientes, sus apellidos y nombres, ficha municipal y jerarquía;

d) Dejando constancia concreta y precisa del hecho verificado e informar al responsable presente y al personal la disposición infringida y en su caso, las medidas urgentes que deberá tomar a los efectos de normalizar su situación;

e) Dejando constancia, en su caso, la negativa de suscribir el acta por parte de los intervinientes.

Art. 6º — La Comisión, con las constancias y resultados del acta labrados de conformidad al artículo anterior, emitirá dictamen elevando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas sus conclusiones, en su caso, la calificación de las tareas y el lugar de trabajo, y las medidas urgentes que estime necesarias arbitrar.

ORDENANZA Nº 28.244 AD 232.16
B.M. 14.660 PUBL. 19/11/973

Artículo 1º — Créase el Programa de Control Periódico para el personal que cumple tareas en las diversas dependencias municipales.

Art. 2º —

a) Detectar, estimar y controlar los riesgos físicos, químicos y biológicos existentes en el trabajo;

b) Efectuar el control médico periódico del personal, teniendo en cuenta tarea, edad, sexo y situación biológica, que permitirá el descubrimiento temprano de las enfermedades;

c) Determinar especial atención a los problemas psicofisiológicos originados por el trabajo, teniendo en cuenta que los síntomas neuróticos, los trastornos digestivos, las úlceras pépticas y las afecciones cardíacas son frecuentes en trabajadores de profesiones que requieren un esfuerzo mental o físico y algunas de las enfermedades consideradas como "no profesionales" pueden verse en realidad a factores del medio laboral;

d) Desarrollar procedimientos tendientes a elevar la calidad de vida de los trabajadores que las leyes nacionales determinan como obligatorias y aquellas que por la índole del trabajo la moderna técnica sanitaria así lo aconseje;

ORDENANZA Nº 18.476 AD 232.17
B.M. 11.794 PUBL. 16/11/982

Artículo 1º — El Departamento Ejecutivo dispondrá de inmediato, las medidas necesarias para proveer a todo el personal del Instituto Municipal de Radiología y Fisioterapia, y de los servicios centrales hospitalarios de radiología, como también de las secciones que manejen fuentes radioactivas, del "film de control" que, al terminar la tarea del día, será entregado en custodia hasta la jornada siguiente, a la administración respectiva. Si de las observaciones de dicho "film de control" surgiere que un agente ha recibido una dosis de radiación mayor que la tolerable, dicho agente será destinado a otras funciones y será motivo de especial estudio médico para el tratamiento, si fuere necesario.

Art. 2º — Por los medios técnicos adecuados, el Departamento Ejecutivo procederá a estudiar en detalle, las actuales condiciones de seguridad y protección contra las radiaciones, en los servicios de radiología de hospitales y del Instituto Municipal de Radiología y Fisioterapia y en los servicios de especialidades que poseen secciones de rayos X, en lo que se refiera a locales, instalaciones, equipos aparatos y complementos, habiéndose dicho control en las horas de mayor trabajo. Una vez realizado el estudio señalado en el párrafo precedente, el Departamento Ejecutivo hará confeccionar un plan para la puesta en las debidas condiciones, de protección contra las radiaciones en dichos locales, instalaciones, equipos y aparatos, estableciendo en ese plan, las modificaciones y adaptaciones que requieran los actuales aparatos radiológicos y aún las adquisiciones de equipos modernos, ajustando éstas últimas, a etapas sucesivas anuales hasta la ejecución integral de aquél.

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo adoptará de inmediato los recaudos necesarios para hacer efectivo el examen médico periódico y sistemático de todo el personal del Instituto Municipal de Radiología y Fisioterapia y de los servicios radiológicos y secciones radiológicas de los hospitales, debiendo dicho examen comprender la exploración clínica, examen radiológico del tórax, análisis clínicos y todo otro aspecto recomendado en la

materia por la Organización Mundial de la Salud. En los casos necesarios se determinará la causa de todo malestar que acarree el respectivo examen y mientras tanto, el agente será destinado a otra función.

233. SEGUROS

DECRETO Nº 527/957 AD 233.1
B.M. 10.529 PUBL. 24/1/957

Artículo 1º — Institúyese con carácter obligatorio, el Seguro de Vida Mutuo para todo el personal remunerado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de sus entidades autárquicas o descentralizadas. Asimismo, participarán en el Seguro de Vida Mutuo, con carácter obligatorio, los agentes jubilados y los funcionarios no afiliados al Instituto Municipal de Previsión Social, designados para desempeñar cargos o mandatos a plazo fijo. Los deudos o beneficiarios de los asegurados tendrán derecho a la indemnización que fija esta ordenanza.

No están comprendidos en este régimen de Seguridad de Vida Mutuo:

- a) Los agentes designados por períodos inferiores a seis (6) meses;
- b) Los personas que sean especialmente contratadas para el desempeño temporario u ocasional de actividades de carácter artístico o para la ejecución de determinadas tareas de índole técnica o científica;
- c) Los aprendices y cadetes.

Art. 2º — A los fines del artículo anterior, la "Sección Seguro de Vida Mutuo del Personal Municipal", creada por Ordenanza 3186 (1), bajo la dirección del Instituto Municipal de Previsión Social, formará su fondo de la siguiente manera:

- a) Con las primas de los asegurados, que recaudarán las oficinas pagadoras descentralizadas de los haberes respectivos, ingresando su aporte el Instituto Municipal de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del art. 3º y apartado II del artículo 6º;
- b) Con el importe de los seguros no cobrados;
- c) Con los intereses provenientes de la inversión de los fondos de la Sección.

Art. 3º — Los agentes en actividad y los jubilados abonarán la prima que el Departamento Ejecutivo determinará, conforme sea el resultado que ofrezca el balance de la gestión del Seguro de Vida Mutuo que practique el Instituto Municipal de Previsión Social.

(1) Derogada por Decreto Ordenanza Nº 578/94, B. M. 7.686.